

3.º Que por exigirlo así el artículo 45 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, se participe al Ministro de Hacienda, para su conocimiento y el de las Direcciones que de él dependen, así como a la Junta Provincial y demás oficinas públicas, la declaración presente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos
Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 30 de julio de 1964

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 30 de julio de 1964 por la que se clasifica como benéfico-docente de carácter particular la Fundación «Revilla Gígedo», instituida en Gijón (Oviedo), por el excelentísimo señor don Alvaro Armada Ulloa, Conde de Revilla Gígedo, y otros.

Ilmo. Sr.: Visto este expediente; y

Resultando que el excelentísimo señor don Alvaro Armada Ulloa, Conde de Revilla Gígedo, en nombre propio y en representación del excelentísimo señor don Luis Armada de los Ríos Enriquez y don Alfonso Alfonso Armada y Comyn, mediante escritura pública otorgada con fecha 25 de noviembre de 1963 ante el Notario de Gijón don José Román Penzol, ha instituido una fundación benéfico-docente, con la denominación Fundación «Revilla Gígedo», domiciliada en Gijón, que tendrá por objeto procurar la formación y enseñanza de oficios, profesional, técnica, en todos los órdenes, y religiosa de los jóvenes productores de ambos sexos, bien mediante la concesión de becas anuales por el importe que fije el Patronato de la Fundación, bien dando clases directamente en centros o dependencias que al efecto establezca la Fundación o bien de cualquier otra forma que decida el Patronato en cada momento, con tal de cumplir el fin fundacional, que tendrá siempre carácter gratuito;

Resultando que el capital de la Fundación está constituido por 100.000 pesetas, que por partes iguales entregarán como donación los tres fundadores, y por las herencias, donativos y limosnas que la Fundación reciba, precisamente para vincularlos al capital y adscribirlos al fin fundacional;

Resultando que el Patronato de la Institución, a cuya fe y conciencia se confía el cumplimiento de los fines fundacionales, está constituido por el excelentísimo señor don Alvaro Armada Ulloa, como Presidente; excelentísimo señor don Luis Armada de los Ríos, como Vicepresidente, y por los Vocales don Alfonso Armada Comyn, don Miguel Ángel García Lomas y don Javier García Lomas, quienes en la escritura de constitución de la Fundación aceptan dichos cargos y se posesionan de ellos;

Resultando que en los estatutos incorporados a la escritura fundacional se regula, junto con las circunstancias recogidas en los anteriores resultandos, las facultades que posee el Patronato de la Fundación en orden a la dirección y administración de la misma, con un carácter puramente enunciativo; forma de cubrir las vacantes que se produzcan en la Junta de Patronato; convocatoria de reuniones; adopción y ejecución de acuerdos y causas y destino de los bienes en el supuesto de extinción de la Fundación;

Resultando que el excelentísimo señor Conde de Revilla Gígedo, en escrito de fecha 8 de abril de 1964, solicita se haga constar en el acuerdo de clasificación que los efectos del mismo se retrotraerá a la fecha de constitución de la Fundación, al objeto de que puedan acogerse a los beneficios fiscales determinadas adquisiciones efectuadas por la institución durante la tramitación de este expediente;

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia de Oviedo ha instruido el reglamentario expediente de clasificación, en el que se ha dado audiencia a los representantes de la Fundación e interesados en sus beneficios, mediante edictos publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y en de la provincia de Oviedo, sin que durante el plazo señalado al efecto se haya presentado protesta ni reclamación alguna, informando la propia Junta en sentido favorable a la clasificación solicitada;

Considerando que el presente expediente ha sido promovido por persona legitimada para ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 40, número 2, de la Instrucción de 24 de julio de 1913, habiéndose aportado los documentos y cumplido los trámites exigidos por los artículos 41 al 43 de la misma disposición, y siendo este Departamento competente para su resolución, según facultad reconocida en los artículos 8, b), del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y 5.º, número 1, de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que la Institución reúne las condiciones y requisitos exigidos por el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y 44 de la Instrucción de 1913, por cuanto está constituida por un conjunto de bienes destinados con carácter permanente al cumplimiento de un fin docente, pudiendo cumplir el objeto de su Institución con su propio patrimonio, sin que precise ser socorrida, por necesidad, con fondos del Gobierno, Provincia o del Municipio, ni con repartos ni arbitrios forzosos, y funcionando bajo la dirección de un Patronato designado por los fundadores;

Considerando que de acuerdo con el artículo tercero de la Instrucción de 1913, cuando los fundadores relevaren al Patronato de la obligación de rendir cuentas, no tendrá éste el deber de hacerlo periódicamente, pero sí el de justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación, siempre que sea requerido para ello por el Gobierno o autoridad competente;

Considerando que corresponde a este Departamento la facultad de aprobar los Reglamentos de las instituciones benéfico-docentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto, número 7, de la Instrucción de 1913, y que el redactado para regular el régimen interior de la Fundación que nos ocupa no contiene disposición alguna contraria a la moral o a las Leyes;

Considerando que no existe inconveniente alguno en formular la declaración solicitada por los fundadores en escrito de 8 de abril último, por cuanto la Fundación reúne los requisitos exigidos por el artículo segundo del Real Decreto de 1912 desde la fecha de su constitución, como se desprende del examen de la escritura fundacional.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Clasificar como benéfico-docente de carácter particular la Fundación instituida en Gijón por el excelentísimo señor don Alvaro Armada Ulloa, Conde de Revilla Gígedo; el excelentísimo señor don Luis Armada de los Ríos Enriquez y don Alfonso Armada y Comyn.

2.º Declarar que los efectos de la clasificación se retrotraen a la fecha de otorgamiento de la escritura fundacional.

3.º Confiar el Patronato de la institución a una Junta, constituida en la forma que se determina en el artículo octavo de los Estatutos fundacionales, la cual estará exenta de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado del Estado, si bien deberá justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales, cuando sea requerida para ello por autoridad competente.

4.º Aprobar el Reglamento de Régimen Interior de la Institución, incorporado a la escritura fundacional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de julio de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 22 de septiembre de 1964 por la que se clasifica como benéfico-docente particular la Fundación denominada «Santa María del Espíritu Santo», instituida en Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Industria, en reunión celebrada el día 20 de diciembre de 1963, acordó constituir una Fundación benéfico-docente bajo la denominación de «Santa María del Espíritu Santo», a cuyo efecto facultó a los señores Presidente, Vicepresidente y Gerente para que cualquiera de ellos, indistintamente, otorgara, en nombre del Instituto, la escritura fundacional;

Resultando que, en uso de la facultad anteriormente mencionada, el excelentísimo señor don José Sirvent Dargent, Presidente del Instituto Nacional de Industria, compareció ante el Notario de Madrid don Sebastián Rivera Serrano, constituyendo, en escritura pública con fecha 10 de marzo de 1964, la Fundación mencionada, cuya finalidad es «fomentar la formación de directivos industriales y de investigadores especialistas, promoviendo la preparación de personal técnico y económico especializado; estimular el acceso a estudios superiores de jóvenes españoles de probada capacidad intelectual; favorecer singularmente el acceso a dicha enseñanza de quienes estén vinculados, personalmente o por su situación familiar, con el Instituto Nacional de Industria o con las Empresas en que éste participe, y promover estudios o investigaciones sobre temas de interés para la industria nacional y en particular sobre las relaciones sociales en el seno de la Empresa. Para el cumplimiento de estos fines, la Fundación podrá erigir un Colegio Mayor en el Distrito Universitario de Madrid, crear becas, pensiones y premios y editar publicaciones de trabajos sobre temas industriales; todo ello de conformidad con lo prevenido en los Estatutos por los que ha de regirse»;

Resultando que por voluntad de la Entidad instituyente, la Fundación ha de regirse por un Patronato, integrado por cinco Vocales natos, en la forma siguiente:

1.º Presidente: Don José Sirvent Dargent, Presidente del Instituto Nacional de Industria.

2.º Vocales: Don José Luis del Corral Saiz, Vicepresidente del Instituto Nacional de Industria; don Joaquín García Chamorro, Gerente del Instituto Nacional de Industria; don Alejandro Rodríguez de Valcarcel y Nebreda, Director de Asuntos Sociales del Instituto Nacional de Industria; don Agustín de Lucas Casla, Jefe de la Sección de Fundaciones de la Subsecretaría del Ministerio de Educación Nacional.

Y cinco Vocales electivos: Don Aureo Fernández Avila, Presidente de la «Empresa Nacional Siderúrgica. S. A.»; don José Ortiz Echagüe, Presidente-Gerente de la «Sociedad Española de Automóviles de Turismo. S. A.»; don Luis Arias Martínez, Presidente de la «Empresa Nacional "Calvo Sotelo". Sociedad Anónima»; don Luis Sáez de Ibarra y Sáenz de Urbain, Presidente de la «Empresa Nacional de Electricidad. Sociedad Anónima»; don Manuel Villar Arregui, Doctor en Derecho, Secretario del Patronato;

Resultando que en la escritura constitucional se transcriben los Estatutos por los que ha de regirse la Fundación, compuestos por 27 artículos, en los que se especifica el objeto de la Institución, los Organos rectores de la misma, su capacidad y competencia y su patrimonio y régimen económico, constituido aquel por la aportación inicial de un millón de pesetas especificándose en el artículo 27. último de dichos Estatutos, que el Instituto Nacional de Industria, en su calidad de fundador, se reserva el derecho de dar normas complementarias o modificadoras de los Estatutos para el mejor y más eficaz funcionamiento de la Fundación;

Resultando que al expediente se aportan los siguientes documentos: Instancia del excelentísimo señor don Alejandro Rodríguez de Valcárcel y Nebreda solicitando la clasificación con el carácter de docente; copia simple de la escritura de constitución de la Fundación; ejemplar del «Boletín Oficial de la Provincia de Madrid» publicando el anuncio de clasificación, certificado del Secretario de la Junta Provincial de Beneficencia de Madrid haciendo constar que no se ha presentado alegación ni reclamación alguna contra la clasificación propuesta;

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia informa favorablemente la clasificación de la Institución con el carácter de benéfico-docente;

Resultando que en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de este Departamento no se ha recibido tampoco reclamación ni alegación alguna durante el término de quince días laborables que se dió a los representantes y beneficiarios de la Fundación en el edicto mandado publicar en el «Boletín Oficial del Estado» con fecha 20 de julio del corriente año;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que en el expediente de clasificación constan el objeto de la Fundación y sus cargas; los bienes y valores que constituyen su dotación; sus fundadores y personas que han de ejercer el Patronato y administración, y se aportan al mismo todos los documentos exigidos por el artículo 42 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, habiéndose cumplido también con los trámites exigidos en los artículos siguientes de la mencionada Instrucción, por lo que, dado el carácter fundamentalmente didáctico de la Institución, procede sea clasificada como benéfico-particular de carácter docente, conforme a los artículos 2 y 4 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, correspondiendo dicha clasificación a este Departamento, a tenor de lo dispuesto en la regla séptima del artículo quinto de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que los Estatutos para el funcionamiento del régimen interno de la Fundación deben ser aprobados por este Departamento, pero haciendo la salvedad de que la facultad que se reserva el Instituto Nacional de Industria en el artículo 27, de dar normas complementarias o modificadoras de los Estatutos, han de ser aprobadas por este Departamento antes de tener vigencia práctica;

Considerando que el Patronato de la Fundación ha quedado constituido de acuerdo con lo establecido en los artículos 12, 13, 14 y 15 de los Estatutos, por lo que procede sea reconocido por este Departamento con toda la amplitud de facultades que se le atribuye y con la exención de rendir cuentas a este Protectorado, ya que la Entidad fundadora dispone que el cumplimiento de su voluntad y fines de la Fundación queden confiados sin excepción alguna a la fe, conciencia y leal saber y entender de sus Organos, eximiéndolos de acreditarlo ante cualquier funcionario o autoridad;

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Clasificar con el carácter de benéfico-docente particular la Fundación denominada «Santa María del Espíritu Santo», de Madrid.

2.º Aprobar los Estatutos por los que ha de regirse la vida de la Fundación, debiendo ser sometidas a la aprobación de este Departamento las normas aclaratorias o modificadoras de los Estatutos, con arreglo a la facultad que se reserva el Patronato en el artículo 27 de los mencionados Estatutos.

3.º Reconocer y aprobar la composición del Patronato y su funcionamiento y declarar la exención del mismo de rendir cuentas anuales a este Protectorado, debiendo comunicar, para conocimiento de este Departamento la designación de nuevos Vocales que hayan de cubrir las bajas que en lo sucesivo se produzcan en el Patronato.

4.º Declarar que entre los medios preferentes con que contará la Institución para el desarrollo de sus fines figura el propósito de crear en Madrid un Colegio Mayor.

5.º Que de esta Resolución se den cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo y uno más a la Dirección General de lo Contencioso del Estado para la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos
Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 22 de septiembre de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 22 de septiembre de 1964 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Hospital-Escuela de la Santísima Virgen de los Dolores», establecida en Macotera (Salamanca)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y Resultando que el excelentísimo y reverendísimo señor Obispo don Tomás de Cámara y Castro, por escritura otorgada en Salamanca ante el Notario que fué de la misma don Sebastián Gorjón el 11 de julio de 1894, instituyó en Macotera (Salamanca) un hospital-escuela enclavado en el casco de la villa, dotándolo de edificio construido con piedra granítica, con una superficie de quinientos setenta y seis metros cuadrados, sobre tierras que le fueron cedidas por vecinos de la localidad, sin otra dotación inicial que las limosnas de los feligreses, y asignándole, como su nombre indica, una doble finalidad: hospitalaria y docente;

Resultando que encomendó al funcionario de dicho hospital-escuela a la caridad de sus sucesores y diocesanos, sin asignarle renta por carecer en la época fundacional de fondos con que dotarlo, por lo que encarecía que se atendiera en lo posible con rentas de la Mitra, con expresa manifestación de que la Obra pía fundada sería reconocida como «Institución y propiedad exclusiva de la Iglesia»;

Resultando que el Patronato de la Fundación se confiaba en la escritura constitutiva a una Diputación de varias personas elegidas por el Obispo;

Resultando que en el expediente instruido para su clasificación por la Junta Provincial de Beneficencia, después de oír al Obispado de Salamanca, aparece acreditado que los bienes y valores de la Fundación están integrados en la actualidad por el edificio fundacional, un legado de ciento veinticinco pesetas, hecho por doña Agustina Sánchez Zaballos en testamento otorgado en 26 de noviembre de 1910; ochenta y ocho mil pesetas nominales en títulos de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100 y unas tierras donadas por testamento a la Fundación en 1924 por doña María Zaballos Bautista, vecina de Macotera valoradas en testamento en nueve mil trescientas veinticinco pesetas, con la condición expresa de que nunca se vendan, recibiendo las rentas directamente por el Patronato, que las destina íntegramente a los fines benéficos establecidos;

Resultando que, con independencia del capital indicado, la Fundación ha venido percibiendo con carácter eventual una subvención aproximadamente de nueve mil pesetas anuales del Estado para cumplir sus fines docentes y obra del Ayuntamiento de Macotera de diez mil pesetas, si bien esta última ha sido suprimida desde el segundo trimestre del año 1963;

Resultando que del expediente incoado se deduce que la cuantía de las rentas que se obtienen de los bienes antes mencionados y que se aplican permanentemente a la Fundación son dos mil ochocientos dieciséis pesetas de los títulos de la Deuda y veintiocho fanegas de trigo a precio de tasa, así como la subvención del Estado para fines docentes de nueve mil pesetas anuales;

Resultando que de los fines sanitarios y docentes asignados a la Fundación, según manifiesta el Obispo de Salamanca y confirma la Junta de Beneficencia, sólo se cumple, por falta de medios económicos, la función docente, proporcionando enseñanza gratuita a la infancia, razón por la que el Ministerio de la Gobernación se ha inhibido del conocimiento de este expediente, remitiéndolo a este Departamento;

Resultando que, tramitado el expediente en la forma reglamentaria y publicados los anuncios de concesión de audiencia a todas las personas interesadas, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo para ello señalado;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1913, Instrucción de 24 de julio de 1912 y disposiciones concordantes;

Considerando que la Institución «Hospital-Escuela de la Santísima Virgen de los Dolores» constituye, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, cuyo patronato y administración han sido reglamentados por sus fundadores; que reúne y se han cumplido los requisitos y formalidades exigidos para su establecimiento;

Considerando que si bien los medios de que ha sido dotada y con los que cuenta la Fundación actualmente son escasos, pueden ser incrementados en el futuro si el Patronato cuida celosamente de lograrlo; pero, aun con su parvedad, cumple con los fines docentes que le fueron asignados, por lo que no